

En la sala del ayuntamiento de la ciudad de el congo de la  
 Villa de Vergara a trece dias del mes de mayo de mill y seys  
 cientos y quarenta y tres años. Los señores Juan Perez de la riega  
 alcaide ordinario de la dicha Villa y su jurisdiccion Juan Perez  
 de bereterio jindico procurador General de Leon y Jo. San Juan  
 del guila y Francisco Perez de anjiti Rexidores de la villa de  
 esta Villa mandaron de mendar a diputados de ella Juan Lopez de yca  
 guirre Rexidor de la parrochia de oxirondo que es una mayor  
 parte de la jurisdiccion y de ximientos de la dicha Villa y su jurisdiccion  
 quando le poder que para el efecto que aqui se dira tienen de Leon  
 Jo. Capalero hisordalgo de jinos de esta Villa y su jurisdiccion que  
 se le dieron en un ayuntamiento General de la dicha villa y su  
 jurisdiccion de un año pasado de mill eii y quarenta y dos  
 años en el qual se acordó que esta era el libro de los aueridos ge  
 neral de dicho congo de una parte y el doctor Juan Francisco de  
 la riega mejor de jino de la Villa de Vergara y de Reyno de  
 Navarra de otra y dixeron y otorgaron por esta causa  
 estar con benidos y conser tados y se con bieron y con  
 ciptan en la forma siguiente

que el dicho doctor Juan Francisco de la riega ay a de ser  
 vir y servir a la dicha Villa de Vergara y su jurisdiccion  
 sus decimas y moradorias cabales. Y con bontor  
 tall mediano a salariado de un mes de los años que  
 ande conser de dicho ayuntamiento de Junio proximo  
 adelante de cada tres años trayendo consigo de traer para  
 estedia suya o su familia a ser de la dicha villa para abiar  
 y asir en ella la caudal de sus decimas y moradorias que  
 su brevedad de la jurisdiccion con mucha puntuali  
 dad y sin ninguna remision. Y ay a de tener cabal  
 gadura propia suya para acudir a ella a los secretarios



orden de la villa de Alcañices de la compañía de Jesus  
 de esta villa que portado son ciento y ochenta ducados  
 = paga dos por medios años = y los ciento cinqu  
 enta ducados de la renta adelantada de los medrosanos  
 y la prima del curato para =  
 y se de la renta que le queda libre al dicho doctor el con  
 vent de las rentas abadesas de monjas de la anti  
 quissima trinidad de la villa de Parayquesca bonga Crullas  
 como mesor se pareciere conbenir =  
 y en esta condicion que el dicho doctor han fan giso de  
 la renta que de llevar y le be por cada biviata que hije  
 re en el cuerpo de la villa entendiendo de cada de  
 biviata de cubi aurre asta cubi ate y incluidas las tres  
 casas de moxas de parrutia on darcia aguirreosir  
 gabiriago en lres e la usante on es agasti y penu  
 de que on las otras ceranas ados reales por cada  
 biviata de familia = Por las biviatas y criadas de n Real  
 por cada biviata = y en las otras caserias cercanas  
 a quatro reales por cada biviata = y en las case  
 rias de rauber gorosabel dicitia de re ce y bar  
 arnis quibar y en las otras y des de curyo asta arty  
 garratiano de cur reales de cada biviata  
 y en las caserias de cayadi el oro el orregui  
 musasosa a la ay castiblanes y ga Ray  
 tegui asta y moria bala y anguren y mus  
 quari su = a ochos reales de cada biviata y de  
 meco la de asta o la de y en meridia bala

32  
que en cada casa o casa en cada una de las  
que habiendo más de un enfermo en un tiempo  
en cada una o casa en cada una de las  
de bisitar y bisite el dho doctor conso lo su  
salario de los que en cada una o respecto de  
cada casa = Lo en es cordici sigue a lo po  
bres que se le reñia la reñio itales por el señor  
Alcald de la raya de bisitar y bisite graciosa  
mente y sin interese al euro = y si le bare y  
a cada uno mas de salario que por cada bisi  
ta le bareñialado, nairra por cada vez que  
tal hiciere y se le bareñio en otro die y du  
ados los quales en su tiempo se le bareñio  
de salario de cada uno ciento lo contenta de a  
los que se le areñio de demuerto =

Tambas partes se obligaron a cumplir lo  
gardo de lo que dho es lo que cada uno de a res  
peto de mente y otro de los señores a la cabe  
re ximiento, obligaron a ello los bienes  
propios y rentas de la dho villa de la  
dicha villa de la villa de la villa de la villa  
sissa y a los de cinco caballeros y su lord  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
dho doctor Juan Francisco de Carrinpe  
se obligo con su persona a bien e

Al cual es mayor Habido y por Haber  
 y diómpoder a las justicias compe  
 tentes del Reyno de Aragón para que les  
 apremien a cumplir lo que dho es y a co  
 rra de Mo. Y a cada parte se petibe men  
 se como si fuera sentencia definitiva  
 dada y pronunciada por juez competente  
 por las dhas partes pasada en cosa juzgada  
 y declarada por tal de que no hubiere lugar a pe  
 lacion ni reclamacia ni otro recurso ni de  
 mediad su favor para la qual se ome  
 tieron y lo firmetieron a su fuero renun  
 ciaron el propio y la ley si conbenir id de  
 jurisdiccion omnium iudicium y las dhas  
 leyes fueros y derechos de su favor y lo  
 que pro y de la general y por la memo  
 ridad del dho arcebispo las dhas señores a  
 calde y redimiento juraron en dho  
 ore en forma el cumplimiento de esta es  
 criptura y renunciaron el error fido de  
 la restitucion y ambas partes para  
 la fuera desta escriptura la otorga  
 ron a nro de donacuerdo y lo firm

maron los señores otorgantes a los quales  
yo el escriuano doy fe que los congo siendo  
testigos martin perez de arica bala de dorriugo  
de echabe y san loand de chaggen de jirinos y estan  
de ecriuado de villa = entrei y la primera se learti  
cipara = em de prestado de la tado y la

Sancti laia de Juan Vitoria de Juan  
de Segura de Juan de arica de Juan de arica

Andres de Mondaca Juan de arica de Juan de arica

de Juan de arica  
Andres de Bercegar